



**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

**MT-1350-2 – 4128 del 02 de febrero de 2006**

Bogotá D. C.

Señor  
**JOSÉ NELSON PERDOMO GUTIERREZ**  
Secretario de Tránsito y Transporte  
Comuneros Tercer Piso  
Neiva – Huila

ASUNTO: Tránsito - Ley 769 de 2002, Cobro Coactivo por infracciones a las normas de tránsito.

Damos respuesta a su petición radicada en el Ministerio de Transporte con el No. 2458 del 19 de enero del 2006, relacionado con el cobro coactivo de las sanciones por infracciones a las normas de tránsito. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

De acuerdo con el párrafo del artículo 10 de la Ley 769 de 2002, se consagra que en las dependencias de los organismos de tránsito y transportes de las entidades territoriales existirá una sede del SIMIT, con el fin de obtener la información para el consolidado nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Para efectos de dilucidar el tema consultado es necesario tener en cuenta las siguientes disposiciones del C.N.T.T.:

**“Comparendo:** Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”.

Sobre el particular vale la pena traer a colación el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicación No. 993, el 17 de septiembre de 1997, que sobre el particular sostuvo lo siguiente:

“En primer lugar, es preciso señalar que el llamado “comparendo” se encuentra establecido en el Código Nacional de Tránsito terrestre, el cual define en el artículo 2º, de acuerdo con la modificación introducida por el numeral 1º del artículo 1º del Decreto ley 1809 de 1990, en la siguiente forma: **“Comparendo:** Orden formal de citación ante la autoridad competente que hace un agente de transporte y tránsito al presunto contraventor...”.

“...Como se advierte, el comparendo es una citación de carácter policivo que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito o a las personas involucradas en un accidente de tránsito, para que concurran a una audiencia ante la autoridad competente, en la cual ésta oír sus descargos y explicaciones, decretará y practicará las pruebas que sean conducentes, y sancionará o absolverá al inculpado, conforme lo establece el artículo 239 del Código, subrogado por el artículo 93 de la ley 33 de 1986.

Es como lo dice la misma definición legal, una orden de citación, para que la persona se presente dentro de los tres días hábiles siguientes, ante la autoridad de tránsito competente, con la advertencia de que puede designar un abogado, y con un apremio económico en caso de renuncia a concurrir en ese plazo.

El comparendo no es un medio de prueba, por cuanto no constituye un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos, ya como lo dice la misma definición, es sencillamente una orden formal de citación al presunto contraventor y es en la audiencia pública realizada ante la autoridad de tránsito competente, que se decretan y se practican las pruebas que sean conducentes para determinar la verdad de los hechos...”

El artículo 122 de la citada ley señala que la sanción por infracciones a las normas de tránsito son:

“Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción”.

El párrafo 1º del artículo 137 del C.N.T.T, establece:

“El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad”.

El artículo 147 de la precitada norma contempla:

“En toda circunstancia, si el agente de tránsito observare la violación de las normas establecidas en este código, en caso de daños a cosas, podrá imponer un comparendo al conductor infractor”.

De acuerdo con las disposiciones transcritas se tiene que la sanciones por infracciones al presente código son de diferente naturaleza, por cuanto una cosa son las multas y otras la suspensión de la licencia de conducción o de registro.

Si bien es cierto el Código Nacional de Tránsito Terrestre, señala que en todo caso el agente de tránsito que presencie violación de las normas del código impondrá un

comparendo, también es cierto que el sólo hecho de imponerlo no conlleva necesariamente una sanción, toda vez que para ello se requiere agotar el procedimiento establecido en los artículos 135 o 136 de la Ley 769 de 2002, disposiciones que son claras en señalar que dentro de la audiencia pública se practicarán las pruebas y con base en ellos se sancionará o absolverá al inculpado, garantizando el derecho de defensa y el debido proceso a los investigados.

Adicionalmente, la ley prevé los recursos de reposición y apelación que proceden contra las providencias que se dictan dentro del proceso. Así mismo preceptúa que toda providencia queda en firme cuando vencido el término de ejecutoria no se ha interpuesto algún recurso o éste ha sido denegado.

Lo anterior para significar que las multas y sanciones por infracciones a las normas de tránsito, de que trata el artículo 10 de la Ley 769 de 2002, son exigibles cuando éstas queden en firme. Por lo tanto, la obligación del Organismo de Tránsito de reportar la información al SIMIT, para consolidarla a nivel nacional y para garantizar que no se efectúe ningún trámite de tránsito donde se encuentre involucrado el infractor debe entenderse que es a partir de la ejecutoria de la providencia que impone una sanción, pues el comparendo no equivale a sanción, sino que es una orden formal de notificación.

En este orden de ideas, el reporte que debe efectuar el Organismo de Tránsito al SIMIT, es sobre las multas y sanciones por infracciones de tránsito que se encuentren en firme o debidamente ejecutoriadas, ya que si el contraventor no comparece sin justa causa dentro del término de los 10 días establecidos en los artículos 135 y 136 de la Ley 769, es para vincularlo al proceso y para continuarlo y fallarlo en audiencia pública, lo cual significa que se debe proferir una providencia, notificándola por estrados y dejar vencer el término de ejecutoria para efectuar el reporte previsto en el artículo 10 del C.N.T.T, no cuenta para nada el reporte citado, por cuanto lo importante es que la sanción se encuentre en firme.

De otro lado, la Ley 6ª de 1992, señala las entidades que tienen atribuciones de cobro coactivo: Ministerios, Departamentos Administrativos, Organismos Adscritos y Vinculados, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Igualmente, de conformidad con lo señalado en la Ley 42 de 1993, las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales ejercen la jurisdicción coactiva respecto de los créditos fiscales.

La Ley 136 de 1994 "Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", en su art. 91 parte d) numeral 6, señala como una de las funciones de los Alcaldes la de ejercer jurisdicción coactiva para hacer efectivo el cobro de las obligaciones a favor del municipio, pudiendo ser delegada esta atribución en las Tesorerías Municipales de acuerdo con lo establecido en la legislación Contencioso Administrativo y en el Procedimiento Civil.

El artículo 136 de la Ley 6ª de 1992 de la Facultad de cobro coactivo para la Dirección Nacional de Administración Judicial que preceptúa: "... De conformidad con

los artículos 68 y 79 del Código Contencioso Administrativo, La Dirección Nacional de Administración Judicial tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivos los créditos exigibles a su favor y de la Nación, **para lo cual otorgará poder a funcionarios abogados de dicha entidad o podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.**”

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de octubre de 1989 señaló:

“La jurisdicción coactiva no implica el ejercicio de la función jurisdiccional sino que es un procedimiento administrativo encaminado a producir y hacer efectivo un título ejecutivo conforme a las normas de los artículo 68 del Código Contencioso Administrativo y 562 del Código de Procedimiento civil para que el presidente de la República pueda cumplir el mandato del artículo 120, ordinal 11 de la Carta, de cuidar de la exacta recaudación de las rentas públicas. Cabe destacar además que tanto la Corte como el Consejo de Estado en forma reiterada y continua han considerado que la llamada “jurisdicción” coactiva se ajuste a los preceptos del Estado Fundamental, y que por naturaleza no entraña el ejercicio de la función jurisdiccional como que en ella no se discuten derechos sino que se busca poder hacer efectivo el cobro de las obligaciones tributarias o deudas fiscales surgidas de la potestad impositiva del Estado y se pretende exigir su cumplimiento compulsivo cuando el sujeto pasivo de dicha obligación la ha incumplido parcial o totalmente”.

El Nuevo Código Nacional de Tránsito terrestre - Ley 769 de 2002 – en el artículo 159, establece que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito estarán a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro y prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho.

Así mismo agrega la citada norma que las autoridades de tránsito adoptarán las medidas indispensables para facilitar el pago y el recaudo de las multas y demás derechos establecidos a su favor.

De acuerdo con lo anterior, esta Oficina considera que la Secretaría de Tránsito de Neiva, podrá adelantar en forma directa el procedimiento de jurisdicción coactiva, u otorgar poder a un abogado titulado con fundamento en la mencionada Ley 6a. de 1992, para adelantar el correspondiente cobro.

Así las cosas, las autoridades de transporte Distrital y Municipal tienen funciones de cobro coactivo de las sanciones pecuniarias impuestas en virtud de lo dispuesto en las normas de transporte. Por lo tanto, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva puede adelantar el cobro respectivo a las empresas de servicio público de transporte que se encuentren en mora de pagar las multas a favor del Tesoro municipal; de igual forma pueden ejecutar a los deudores las sanciones de tránsito, que por regla general son impuestas al conductor infractor.

De tal suerte, que las sanciones de tránsito, las cuales una vez ejecutoriadas se deben exigir de acuerdo con la ley, porque de lo contrario las acciones prescriben y deviene en responsabilidad fiscal los funcionarios responsables de ejecutarlas.

Igualmente le manifiesto que si no es posible la notificación del infractor se debe nombrar curador ad litem para continuar con el proceso, y cumplir con el debido proceso y el derecho de defensa, con relación a otorgar amnistías, este le corresponde otorgarlas a los concejos municipales o a las asambleas departamentales previo estudio de conveniencia pero únicamente para las sanciones que se encuentren ejecutoriadas.

Finalmente le informo que mediante sentencia C-799 del 16 de septiembre de 2003, la Corte Constitucional declaró “INEXEQUIBLE la expresión “En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no ha sido debidamente cancelada” contenida en el artículo 140 de la Ley 769 de 2002”, con base en las siguientes consideraciones:

“Resulta entonces que las medidas a que se refiere la norma acusada – inmovilización del vehículo o suspensión (o retención) de la licencia de conducción– se imponen de manera general como sanción administrativa de tipo correccional por la comisión de infracciones. De ahí que tanto el demandante como la vista fiscal señalen que lo que el legislador hace en la norma acusada es sancionar la mora en el pago de la multa y no la infracción a las normas de tránsito en sí misma considerada, y que estimen, con base en ello, que las medidas así impuestas afectan innecesaria y desproporcionadamente los derechos de los conductores y propietarios de vehículos, pues para lograr el pago efectivo de multas las autoridades cuentan con facultades de ejecución coactiva que resultan suficientes”.

Atentamente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica